

InDret

Daños causados por personas con trastornos mentales

Joan C. Seuba Torreblanca
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Esther Farnós Amorós
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Antonio Fernández Crende
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper nº: 205
Barcelona, abril de 2004
www.indret.com

“Ahora parece que he vuelto a pensar racionalmente de nuevo, en el estilo característico de los científicos. Sin embargo eso no es algo de lo que haya que alegrarse como si alguien con alguna limitación física hubiera recuperado su buena salud.”

John Forbes Nash, Premio Nobel de Economía (1994), después de haber sufrido una crisis esquizofrénica que le impidió su trabajo científico durante, aproximadamente, dos décadas.

Abstract

Los casos de daños causados por personas con trastornos mentales presentan dos especialidades desde el punto de vista del Derecho de daños. En primer lugar, el hecho de que el trastorno mental del sujeto causante de los daños afecte a su capacidad de discernimiento para poder comprender las consecuencias de su conducta conlleva que nos preguntemos acerca del grado de diligencia exigible a sus actuaciones así como acerca de su imputabilidad desde un punto de vista civil. En segundo lugar, dado que se trata de personas que, a causa de los trastornos que sufren, se encuentran bajo la supervisión y guarda de otros, debemos preguntarnos qué otras personas pueden ser declaradas responsables por los daños causados por quien debían velar.

En el siguiente trabajo intentamos dar una respuesta a estas preguntas. Para hacerlo, en primer lugar, describimos la legislación aplicable a los casos mencionados; en segundo lugar, analizamos las especialidades de la configuración de la responsabilidad por hecho propio cuando se trata de personas cuyo grado de discernimiento se encuentra mermado; en tercer lugar, se estudian los posibles responsables por hecho ajeno; finalmente, se revisan las funciones de la responsabilidad civil que tradicionalmente la doctrina ha predicado teniendo como punto de referencia el supuesto objeto de estudio.

Sumario

1. Introducción.....	4
2. Legislación aplicable.....	5
2.1. Normativa civil	5
2.2. Normativa penal.....	6
2.3. Normativa administrativa	8
3. Sujetos responsables	8
3.1. Responsabilidad por hecho propio.....	8
a) Francia	9
b) Estados unidos.....	10
c) Alemania	11
d) Argentina.....	12
e) España	13
3.2. Responsabilidad por hecho ajeno.....	14
a) Responsabilidad de los tutores y guardadores legales o de hecho.....	16
b) Responsabilidad de las personas que tenían que promover la incapacitación.....	17
c) Responsabilidad del psiquiatra.....	18
d) Responsabilidad del centro hospitalario	20
e) Responsabilidad del empresario.....	21
f) Responsabilidad de la administración	21
g) Responsabilidad de los aseguradores	22
4. Función del derecho de daños en los casos de responsabilidad civil de personas con trastornos mentales.....	23
5. Bibliografía.	25
6. Jurisprudencia	26

1. Introducción

EL PAÍS, miércoles 11 de junio de 2003

La médica que mató a tres personas en la Jiménez Díaz padece esquizofrenia paranoide

Un informe pericial determina que el trastorno "abocaba a la comisión delictiva"

AGENCIAS, Madrid. La médica Noelia de Mingo, que el pasado 3 de abril mató a puñaladas a tres personas e hirió a otras cinco en la Fundación Jiménez Díaz de Madrid, "presenta y

presentaba en el momento en que ocurrieron los hechos una esquizofrenia tipo paranoide", según concluye un informe pericial psicológico. Así lo aseguraron ayer fuentes de la Asociación El Defensor del

Paciente (Adepa), que añadieron que este informe fue solicitado por el abogado que representa a las familias de los tres fallecidos para su valoración psicopatológica o psiquiátrica.

El informe fue realizado por las psicólogas adscritas a la clínica médico-forense de Madrid María Paz Ruiz y Concepción de la Peña, tras admitirlo así el titular del juzgado de instrucción número 33 de Madrid que investiga el caso. El estudio pericial concluye que la doctora Noelia de Mingo "presentaba un complejo sistema de delirios que describían una conspiración elaborada contra ella (...), llegando a generarse estructura de delirio cada vez más firme".

El informe añade que la estructura delirante de la médica "se alimentaba de alucinaciones auditivas, así como visuales" y explícita, además, que desde la perspectiva forense el subtipo de esquizofrenia paranoide "es la que con más frecuencia desencadena actos agresivos y violentos por la riqueza y expresividad de sus síntomas", que persisten durante al menos seis meses.

"La característica principal", continúa el estudio pericial encargado por las familias

de los fallecidos, "es la presencia de ideas delirantes y alucinaciones, unida además a la conservación de la inteligencia y no presencia de deterioro, por lo cual no se pierde la lógica para otros temas y, en ocasiones, la disfunción social / laboral no resulta muy acusada y apreciable para los demás", concluye.

El trastorno descrito, según las psicólogas, "está directamente relacionado con la conducta punible" y, según añaden, "aboca a la perpetrada a la comisión delictiva".

Conspiración elaborada

El informe también revela que De Mingo presentaba un complejo sistema de delirios "que describían una conspiración bien elaborada contra ella" y que se fueron haciendo más firmes con el paso del tiempo, "llegando a encapsularse hasta resultar irreductible".

Matizan los peritos que los hechos cometidos el pasado 3 de abril "corresponden a una

motivación y una dinámica primariamente psicóticas" y "están en relación directa, y surgen en respuesta a las alucinaciones e interpretaciones delirantes descritas". "Además, como es característico de la esquizofrenia, se producen con gran carga de violencia, unido a una llamativa frialdad afectiva antes, durante y después de su producción", señalan.

Este informe fue elaborado después de mantener una entrevista con los padres de la médica, así como dos entrevistas clínicas con ésta. Estas entrevistas fueron realizadas en varias sesiones celebradas los días 9 y 23 de abril, y 14 de mayo de 2003 en el hospital Gregorio Marañón y en las dependencias de la Clínica Médico Forense de los Juzgados de plaza de Castilla.

Noelia De Mingo mató a puñaladas, supuestamente en estado de enajenación mental, a la médica Letlali El Ouamaari, a la paciente Jacinta Gómez y a Félix Vallés —que estaba en la clínica visitando a su esposa—,

e hirió a otras cinco personas.

De Mingo se encuentra desde el pasado 30 de abril en la enfermería de la prisión madrileña de Soto del Real, a donde fue trasladada desde la Unidad de Psiquiatría del hospital Gregorio Marañón por orden judicial.

Según declaró la propia agresora ante el juez el pasado 9 de abril, estuvo tomando medicación durante unos meses porque sus padres fueron a hablar con un psiquiatra que se la prescribió. En su testimonio, insistió que había comprado un cuchillo el día anterior "por unos diez euros" para amenazar a sus compañeros. "Lo de pincharles no lo había pensado", dijo, porque creía que le habían grabado tanto en la calle como en su propia casa.

De Mingo confesó que llevaba "dos meses" planeando su venganza, ya que pensaba que estaba siendo espiada por sus compañeros. "Sabían cosas de mí que sólo podían conocer si me estaban espiando", declaró.

El pasado 3 de abril se cumplió un año de los tristes sucesos descritos en la noticia y ampliamente difundidos en la prensa española, los cuales conmovieron a la sociedad: una médica, durante el transcurso de una crisis de esquizofrenia, mató a tres personas en el centro donde trabajaba. Noticias similares a la precedente, en las cuales una persona que sufre un trastorno psíquico, más o menos grave, causa daños personales o materiales a otros, aparecieron con relativa frecuencia en la prensa del año pasado.

Así, el 17 de junio de 2003 el ex teniente coronel de la Guardia Civil Antonio Peñafiel irrumpió en la Comandancia de Albacete y mató, usando una pistola, al teniente coronel que le había sustituido en su cargo, Antonio Roberto Lázaro, así como al médico Francisco Naharro, hirió a otro guardia civil y después se disparó un tiro en la cabeza. El Sr. Peñafiel había sido cesado del cargo el 25 de febrero y se le habían retirado cautelarmente las armas oficiales y particulares por "haber perdido las condiciones de idoneidad para su cargo" y por estar pendiente de una "inmediata exploración psicológica y psiquiátrica", según las noticias aparecidas en la prensa de aquellos días.

En otra ocasión, el 9 de septiembre de 2003, en Otívar (Granada), F.F.R., durante una crisis de esquizofrenia, ató de manos a su madre, le cortó el pelo con un cuchillo y la sometió a otros maltratos.

Los agentes de la Guardia Civil, que habían sido llamados por los vecinos, consiguieron tranquilizarlo, pero en un nuevo brote, el enfermo mató a su madre e hirió a los agentes y a su padre mientras huía.

Estos casos presentan dos especialidades desde el punto de vista del Derecho de daños. En primer lugar, el hecho de que el trastorno mental del sujeto causante de los daños afecte a su capacidad de discernimiento para poder comprender las consecuencias de su conducta provoca que nos preguntemos acerca del grado de diligencia exigible a sus actuaciones así como acerca de su imputabilidad desde un punto de vista civil. En segundo lugar, dado que se trata de personas que, a causa de los trastornos que sufren, se encuentran bajo la supervisión y guarda de otros, debemos preguntarnos qué otras personas pueden ser declaradas responsables por los daños causados por quien debían velar.

En el siguiente trabajo intentamos dar una respuesta a estas preguntas. Para hacerlo, en primer lugar, describimos la legislación aplicable a los casos mencionados; en segundo lugar, analizamos las especialidades de la configuración de la responsabilidad por hecho propio cuando se trata de personas cuyo grado de discernimiento se encuentra mermado; en tercer lugar, se estudian los posibles responsables por hecho ajeno; finalmente, se revisan las funciones de la responsabilidad civil que tradicionalmente la doctrina ha predicado teniendo como punto de referencia el supuesto objeto de estudio.

A lo largo del trabajo utilizamos de forma amplia la categoría de “trastorno mental” para hacer referencia a aquellas personas que no disponen del grado de discernimiento adecuado que les permita conocer la ilicitud de su acto y de sus consecuencias. Quedan incluidos pues, entre otros, los causantes de los daños que sufren psicopatías, como la esquizofrenia, o limitaciones de la capacidad intelectual (oligofrenia), que en la comunidad científica se miden de acuerdo con la llamada “escala de Wechsler” (coeficiente intelectual (CI) $\leq 70 \equiv$ retraso mental; $50 < CI \leq 70 \equiv$ retraso mental leve; $CI \leq 50 \equiv$ retraso mental grave; $70 < CI \leq 85 \equiv$ “border line”). La lista completa de trastornos mentales y de conducta se encuentra en la Clasificación CIE-10 realizada por la OMS (véase http://www.who.int/whr2001/2001/main/sp/pdf/chap2_sp.pdf).

2. Legislación Aplicable

2.1. Normativa civil

Los arts. 1902 y 1903 CC son los textos legales de aplicación cuando se trata de resolver un caso de daños por una acción no calificable como delito y cuando el causante no se encuentra en una situación de vinculación con la Administración. Con base en estos artículos, la víctima puede exigir responsabilidad no sólo a quien “*por acción u omisión... interviniendo culpa o negligencia*” le causó un daño (art. 1902) sino también a las personas que por hecho ajeno, pero por culpa propia, deban responder (art. 1903): padres respecto de sus hijos, tutores respecto de los menores o incapacitados que se encuentren bajo su autoridad y habiten en su compañía, propietarios o directores de un establecimiento o empresa respecto de los dependientes a su servicio, y personas o entidades titulares de un centro docente de enseñanza no superior respecto de sus alumnos menores de edad. Para eximirse de esta responsabilidad, los demandantes deberán probar que actuaron con toda la diligencia de un *buen padre de familia* con el fin de prevenir el daño.

Art. 1902 CC:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Art. 1903 CC:

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

(...)

La responsabilidad de trata este artículo casará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

2.2. Normativa penal

El Código Penal regula la responsabilidad civil derivada de comportamientos dañosos tipificados como delito en el Título V del Libro I. El art. 116 CP establece que aquél que sea considerado responsable criminalmente también lo será civilmente, si del hecho se derivasen daños; dicho de otro modo, no es posible que una persona condenada penalmente sea inimputable civil. La precisión “*si del hecho se derivaren daños o perjuicios*” es adecuada porque la responsabilidad criminal, como la civil, no comporta *per se* la obligación de indemnizar, sino sólo cuando se hayan originado daños.

Art. 116 CP:

1. Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

No obstante, es posible que el sujeto no sea declarado penalmente responsable pero sí condenado a indemnizar civilmente a la víctima. Esta regla se aprecia en el art. 118.1 CP, donde se regula también la responsabilidad civil *ex delicto* por hecho ajeno, del que nos interesa, a nuestros efectos, la regla del primer apartado:

Art. 118 CP:

1. La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

1ª En los casos de los números 1 y 3, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables.

Los Jueces o Tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos.

Este artículo es de aplicación cuando el juez haya apreciado alguna de las causas de exoneración de la responsabilidad penal que se recogen en el art. 20 CP, de las que son relevantes para este estudio las contenidas en los párrafos 1º y 3º:

Art. 20 [Eximentes]:

Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

(...)

3º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

La jurisprudencia es reiterativa al exigir un doble requisito para apreciar una circunstancia eximente o modificativa de la responsabilidad criminal basada en el estado mental del acusado, de modo que, de acuerdo con el llamado “sistema mixto”, deben concurrir una causa biopatológica y un efecto psicológico, es decir, la anulación o grave afectación de la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinar el comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (STS, 2ª, de 9.10.1999 (Ar. 1400)). En este mismo sentido, véanse también las SSTS, 2ª, de 3.10.2002 (Ar. 9847), 25.5.2002 (Ar. 7234), 6.5.2002 (Ar. 6792), y 18.3.2002 (Ar. 6692). Dicho de otro modo: “la enfermedad es condición necesaria pero no suficiente para establecer una relación causal entre la enfermedad mental y el acto delictivo” (SSTS, 2ª, de 18.2.2003 (Ar. 2388) y 20.1.1993 (Ar. 138)).

Por todo ello, las personas con una anomalía o alteración psíquica, un trastorno mental o que tengan alterada la conciencia de la realidad, son consideradas responsables civiles directas, aunque no lo sean penalmente. Junto con éstas, también lo son las personas que hayan incurrido en culpa o negligencia en el ejercicio de su potestad o guarda legal o de hecho. Por tanto, se trata de una regla de responsabilidad civil compartida, si bien el juez tiene la facultad de moderar las cuotas de cada uno de “forma equitativa” atendiendo al grado de exención y la negligencia de cada uno.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que según el art. 120 CP:

Art. 120:

1. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

Mientras el art. 118 CP es de aplicación cuando la persona quede exenta de responsabilidad penal, el art. 120 CP establece la responsabilidad por hecho ajeno cuando el sujeto sea condenado en vía penal, pero con la diferencia que el primero puede interpretarse como una regla de responsabilidad compartida mientras que el segundo recoge una responsabilidad subsidiaria al afirmar “*en defecto de los que lo sean criminalmente*”. El art. 120.1 CP exige tres requisitos: a) que los sujetos estén bajo la patria potestad o tutela de padres o tutores; b) que vivan en su compañía; c) y que el padre o tutor haya incurrido en culpa o negligencia respecto de sus deberes de cuidado, vigilancia y/o control. Dado que se considera que el sujeto no tenía totalmente anulada su

capacidad de discernimiento, en primer lugar, se le condenará criminalmente -de forma más o menos atenuada- y, en segundo lugar, será considerado responsable civil directo. Sólo en defecto de éste, se dará un paso más allá y, subsidiariamente, quedarán obligados a indemnizar a la víctima los padres o tutores que hubiesen incurrido en culpa o negligencia.

2.3. Normativa administrativa

En aquellos casos en los que exista entre el causante del daño y la Administración Pública una relación especial de sujeción es posible apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es el caso, por ejemplo, del policía en activo que sufre un trastorno mental que justifica que no dispusiera de arma reglamentaria o del interno en un centro psiquiátrico público que causa daños. La responsabilidad deberá juzgarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa (art 9.4 LOPJ y art 2e) de la LJCA) y de acuerdo con las reglas de la responsabilidad patrimonial de la Administración -arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992 (LRJAP-PAC), en su versión reformada por la Ley 4/1999- por el funcionamiento del servicio público en cuestión:

Art. 139 L 30/1992:

Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

A pesar de que estos artículos establecen un sistema de responsabilidad objetiva, la jurisprudencia siempre ha buscado una actuación negligente o culposa con el fin de declarar la responsabilidad de la Administración, como se desarrolla más adelante.

3. Sujetos responsables

3.1. Responsabilidad por hecho propio

La responsabilidad por hecho propio, según el art. 1902 CC, requiere la actuación negligente del causante del daño. Es notorio que la negligencia puede ser concebida como “culpa subjetiva” o como “culpa objetiva” en función de si se examina la capacidad de discernimiento del sujeto o la mera infracción de un deber de cuidado. Por tanto, el concepto elegido por la legislación y por la jurisprudencia al definir la culpa será relevante porque el primero nos llevaría a declarar la inimputabilidad del discapacitado, mientras que el segundo comportaría que éste deba resarcir los daños que cause a pesar de no poder comprender el alcance o el sentido de sus actos.

El Código Civil español no se pronuncia claramente sobre este concepto y la doctrina ha discutido acerca de su configuración. A continuación se analiza cómo han tratado este tema otros ordenamientos.

a) Francia

En Francia, antes de la reforma del *Code civil* del año 1968, que introdujo el artículo 489-2, la situación era muy similar a la que nos encontramos en la actualidad en España. El artículo 1382 CC francés establecía entonces –y todavía actualmente– lo siguiente: *“Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, à le réparer”*. La mayoría de la doctrina –Savatier, Esmein, Rodière, Starck y Carbonnier– interpretaba la *“faute”* como una culpa en sentido subjetivo que determinaba la inimputabilidad civil del demente –*aliené*– basándose en su ausencia de discernimiento. En el mismo sentido, la jurisprudencia reforzaba esta opinión doctrinal con base en el art. 64 CP y del principio de *“primauté du droit criminel sur le civil”*, actualmente recogido en el art. 122-1 CP:

Article 122-1 CP français:

“N'est pas pénalement responsable la personne qui était atteinte, au moment des faits, d'un trouble psychique ou neuropsychique ayant aboli son discernement ou le contrôle de ses actes.

La personne qui était atteinte, au moment des faits, d'un trouble psychique ou neuropsychique ayant altéré son discernement ou entravé le contrôle de ses actes demeure punissable; toutefois, la juridiction tient compte de cette circonstance lorsqu'elle détermine la peine et en fixe le régime.”

No obstante, un importante sector doctrinal –Henri Mazeaud, Léon Mazeaud, Jean Mazeaud y Chabas– empezó a elaborar una concepción objetiva de la culpa fundamentada en una mera violación de una regla de conducta, defendiendo así la imputabilidad de los dementes. La jurisprudencia paralelamente relajó el anterior principio de inimputabilidad con base en los arts. 1384 párrafo 1º y 1385 CC, según los que:

Article 1384 CC français:

“On est responsable non seulement du dommage que l'on cause par son propre fait, mais encore de celui qui est causé par le fait des personnes dont on doit répondre, ou des choses que l'on a sous sa garde.”

Article 1385 CC français:

“Le propriétaire d'un animal, ou celui qui s'en sert, pendant qu'il est à son usage, est responsable du dommage que l'animal a causé, soit que l'animal fût sous sa garde, soit qu'il fût égaré ou échappé.”

De este modo, los tribunales empezaron a declarar responsables a los dementes en tanto que guardianes de una cosa o de un animal por los daños que pudiera causar esta cosa o animal –doctrina de la responsabilidad por riesgo–. En este sentido la sentencia de la Cour de Cassation, 2ème, de 18.12.1964 establece que *“le trouble mental ne permet pas au gardien d'une chose ou d'un animal d'échapper à la responsabilité qu'il encourt sur le fondement des articles 1384, alinéa 1er ou 1385 du Code Civil”*.

Finalmente, esta discusión acabó con la promulgación de la reforma de 1968 que introdujo el 489-2 CC, según el cual:

Art. 489-2 Code Civil français (inséré par Loi n° 68-5, du 3 janvier 1968; Journal Officiel du 4 janvier 1968; en vigueur le 1er novembre 1968):

“Celui qui a causé un dommage à autrui alors qu’il était sous l’empire d’un trouble mental, n’en est pas moins obligé à réparation.”

“Quien ha causado un daño a otro mientras se encontraba bajo el efecto de un trastorno mental, no está menos obligado a su reparación”: la claridad de la norma cierra las puertas a cualquier tipo de discusión sobre la imputabilidad del discapacitado mental. A la luz de este precepto la doctrina francesa hace una interpretación objetiva de la culpa -“*faute objective*”- [Henri MAZEAUD/ Léon MAZEAUD/ Jean MAZEAUD/ François CHABAS (1986) y Geneviève VINEY (1982)]. Dichos autores equiparan la culpa con un error de conducta -“*erreur de conduite*”-, es decir, con una infracción del deber de cuidado. Para apreciar la responsabilidad del discapacitado -*dément*- tenemos que comparar su conducta con la que hubiese realizado en su lugar una persona sensata con una diligencia media. Así, se apresuran a afirmar, “no compararemos la conducta de un loco con la de otro loco (...) lo que nos llevaría a declararlos exentos de culpa (...), pero sí con la de un individuo sensato y consideraremos que habían incurrido en culpa [“*On ne comparera donc la conduite d’un fou à celle d’un fou (...) ce qui les ferait déclarer exempts de faute (...), mais à celle d’un individu sensé et l’on décidera qu’ils ont commis une faute*”, MAZEAUD et alii (1986), p. 460].

A la vez, la jurisprudencia francesa también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este artículo, en las sentencias de la Cour de Cassation, 1ère, de 17.5.1982 y 2ème, de 24.6.1987, que establecen que el art. 489-2 CC no recoge ninguna responsabilidad nueva, sino que es una regla especial aplicable a todas las responsabilidades contenidas en los arts. 1382 y ss -“*ne prévoyant aucune responsabilité nouvelle, s’applique à toutes les responsabilités relevant des articles 1382 et suivants*”-; y la sentencia de la Cour de Cassation, 1ère, de 20.7.1976 afirma que la obligación de reparar corresponde a todos aquellos, mayores y menores, que bajo la influencia de un trastorno mental, causan daños a otras personas-“*concerne tous ceux -majeurs ou mineurs- qui, sous l’empire d’un trouble mental, ont causé un dommage à autrui.*”

b) Estados Unidos

En los EEUU la regla general sobre los daños causados por personas con trastornos psíquicos es la de afirmar su responsabilidad (DOBBS (2000), p. 284), y así lo han recogido los códigos de Estados tan variados como California ([Civil Code](#), sección 41) o Montana ([Code Annotated](#) (2003), sección 27-1-711), entre otros, donde se establece que un deficiente mental, de cualquier grado, es civilmente responsable por los daños que haya causado, pero no lo es por “*exemplary damages*”, salvo que en el momento de la comisión fuera capaz de comprender la ilicitud del acto.

Es por dicha falta de distinción que Prosser y Keeton [PROSSER/ KEETON (1985), p. 177] defienden que no debemos tener en cuenta la posible deficiencia mental para considerar responsable al sujeto, ya que si una persona vive en comunidad “*must learn to conform to its standards or pay for what he breaks*”. De nuevo encontramos el concepto de “estándar” propio de la culpa objetiva que encontrábamos en la doctrina francesa. Y, como dicen Prosser y Keeton, una vez infringido el estándar, el discapacitado deberá pagar lo que dañe o lesione. En palabras de estos autores, en los

EEUU la ley ha optado por hacer responder a los discapacitados mentales por su negligencia como si se tratara de personas normales y prudentes. Y, aunque inicialmente hacerlas responder bajo un estándar que no pueden asumir pueda parecer contrario a criterios de justicia, estos autores apelan a varias razones que lo justifican: la dificultad para distinguir lo que es “incapacidad” de lo que no lo es; la creencia de que los tutores o guardadores del incapaz recibirán incentivos con esta regla para vigilarlo más de cerca y mantenerlo bajo su control; la idea de “justicia”, incluso en el caso de ausencia de reproche moral, hacia las víctimas del daño... Por su parte, Dobbs apunta también que si el estándar fuese subjetivo sería difícil, sino imposible, poder demostrar que el demandado actuó (o no) de forma diligente, dada su afección (p. 286).

No obstante, Prosser y Keeton se hacen eco de la jurisprudencia norteamericana que, en los casos de enfermos mentales que causan daños y en los que se aprecia culpa comparativa o contributiva de otros agentes, aplica un estándar más bajo de diligencia y considera la incapacidad del demandado como una circunstancia más a tener en cuenta para juzgar su conducta.

c) Alemania

El párrafo [827](#) BGB establece, a diferencia de los textos que hemos visto hasta ahora, que no serán considerados responsables los que no gocen de la capacidad suficiente para decidir libremente debido a una enfermedad mental.

§ 827 BGB - Ausschluss und Minderung der Verantwortlichkeit

“Wer im Zustand der Bewusstlosigkeit oder in einem die freie Willensbestimmung ausschließenden Zustand krankhafter Störung der Geistestätigkeit einem anderen Schaden zufügt, ist für den Schaden nicht verantwortlich. ...”.

[§ 827 Exclusión y reducción de la responsabilidad.

Quien, en estado de inconsciencia o en un estado de alteración patológica de la actividad intelectual que excluye la libre determinación de la voluntad, causa un daño a otro no es responsable del daño].

No obstante, esta regla de exoneración de los dementes (entre otros), queda reducida por la contenida en el párrafo [829](#) BGB, donde se establece un deber de indemnizar por razón de equidad en los términos siguientes:

§ 829 BGB - Ersatzpflicht aus Billigkeitsgründen

“Wer in einem der in den §§ [823](#) bis [826](#) bezeichneten Fälle für einen von ihm verursachten Schaden auf Grund der §§ [827](#), [828](#) nicht verantwortlich ist, hat gleichwohl, sofern der Ersatz des Schadens nicht von einem aufsichtspflichtigen Dritten erlangt werden kann, den Schaden insoweit zu ersetzen, als die Billigkeit nach den Umständen, insbesondere nach den Verhältnissen der Beteiligten, eine Schadloshaltung erfordert und ihm nicht die Mittel entzogen werden, deren er zum angemessenen Unterhalt sowie zur Erfüllung seiner gesetzlichen Unterhaltspflichten bedarf”.

[§ 829 Deber de indemnizar por motivos de equidad.

Quien en los supuestos descritos en los párrafos 823 a 826 no es responsable de un daño causado por él, de acuerdo con los párrafos 827 y 828, debe reparar de todos modos el daño causado, siempre que la

indemnización del daño no se pueda reclamar contra un tercero obligado con un deber de control y si, de acuerdo con las circunstancias, en especial, de las relaciones entre los partícipes, es exigible una compensación conforme a equidad y no se le prive de los medios que necesita para atender a su adecuado sustento, así como para el cumplimiento de sus obligaciones legales de alimentos].

d) Argentina

En Argentina, el art. 1076 CC establece muy claramente la inimputabilidad civil de los dementes.

Art. 1076 CC argentino:

“Para que el acto se repunte delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinación de parte del autor. El demente y el menor de diez años no son responsables de los perjuicios que causaren.”

A pesar de la claridad de la norma, algunos autores ya advirtieron sobre las situaciones de injusticia material a qué podía dar lugar [A. GUILLERMO BORDA (1999)] y que ya había sido corregida en otros ordenamientos como el francés o el alemán acudiendo a otras instituciones. El mencionado autor pone un ejemplo muy clarificador: un demente no declarado y con un elevado poder adquisitivo atropella a un padre de familia pobre que es el único medio de subsistencia de sus hijos. La inimputabilidad del demente en este caso provoca un resultado muy injusto, ya que los hijos de la víctima no recibirían indemnización, ni del propio causante del daño ni de su curador, pues este último no existía al no haber declaración de incapacitación.

La jurisprudencia ha recurrido a varias instituciones para introducir un juicio de equidad en favor de la víctima mediante dos mecanismos:

a) En primer lugar, a través del art. 907 CC, que trata del enriquecimiento injusto.

Art. 907 CC argentino:

“Cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido. Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima.”

Por esta vía, se introduce la obligación del demente de resarcir los daños que cause basándose en motivos de equidad y no en su posible culpa.

b) En segundo lugar, mediante la teoría del riesgo con base en el art. 1113 CC argentino - en la misma línea que la utilizada en Francia *ex arts. 1384 párrafo 1 y 1385 del CC francés* -:

Art. 1113 CC argentino:

“La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.”

Se trata de una responsabilidad sin culpa fundamentada en el riesgo o vicio de la cosa, de la que el demente como propietario o guardián no puede escapar aunque pruebe su incapacidad de discernimiento.

No obstante, el Proyecto de Código Civil de 1998, que actualmente está siendo discutido en sede parlamentaria, prevé terminar con esta regla de inimputabilidad, simplificando la jurisprudencia al respecto. En concreto, el actual art. 1618 del Proyecto (originariamente, el art. 1652), dispone que:

Artículo 1618.- “Actos involuntarios. Son igualmente responsables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1649:

a) Quien actúa sin discernimiento, quedando a salvo la responsabilidad del representante legal que en su caso corresponda”.

e) España

Del análisis de la legislación vigente en el ordenamiento español – Código Civil y Código Penal – así como de las decisiones judiciales relevantes se desprende la imputabilidad civil de las personas con trastornos mentales por los daños que hayan causado.

Así, ningún precepto del Código Civil excluye la responsabilidad de los deficientes mentales, por lo que el art. 1902 CC les es de plena aplicación. Además, el art. 1903 CC, en sede de responsabilidad por hecho ajeno, en ningún caso dice que las personas allí enumeradas deban ser las únicas responsables, lo que nos vuelve a llevar a la aplicación del art. 1902 CC. Debe tenerse presente que, por coherencia con los textos legales y siguiendo la jurisprudencia, utilizamos un concepto objetivo de negligencia, aunque la cuestión no es pacífica en la doctrina.

Algunos autores han definido la (in)imputabilidad como la (in)capacidad para poder ser declarado responsable civil, lo que está basado fundamentalmente en la “capacidad de discernimiento”, es decir, la facultad del sujeto para poder comprender la ilicitud de la conducta [DE SALAS (2003), p. 78 y ss.]. La culpa adquiere un cauce subjetivo, pues el causante del daño será inimputable, lo que equivale a irresponsable, cuando no tenga la facultad suficiente para entender la ilicitud de su conducta y sus consecuencias. La vaguedad de los conceptos utilizados y la variedad de supuestos nos llevaría a que el juez debiera resolver *ad casum* sobre la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto discapacitado.

El uso del concepto objetivo de diligencia simplifica el análisis de los actos dañosos de las personas con trastornos mentales y hace innecesario acudir a otras instituciones civiles, como el enriquecimiento injusto o la responsabilidad por propiedad, para conseguir resultados de justicia material.

De otro lado, el art. 118.1.1ª CP se pronuncia a favor de la responsabilidad civil del sujeto aunque sea inimputable penal cuando dice *“sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables”*.

Y, finalmente, en la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo y de las Audiencias no encontramos ninguna sentencia que declare la inimputabilidad civil basándose en la incapacidad de discernimiento del sujeto. Más bien al contrario: tanto en vía civil con fundamento en el art. 1902 CC, como en vía penal con base en los arts. 116 ó 118 CP, incluso en los casos en los que se declara la exención de la responsabilidad penal, los Tribunales se apresuran a imponer la obligación de resarcimiento de los daños por responsabilidad civil.

Así, la SAP de Badajoz, Civil, de 10.9.2001, con base en el art. 1902 CC, estableció la responsabilidad civil directa (del patrimonio) de Julián M. quien, con facultades mentales mermadas, había provocado una explosión de gas, en la que él mismo falleció y que, además, causó la muerte de una vecina, lesiones a otro y daños a los inmuebles colindantes. Leemos en la sentencia: *“en principio es la conducta negligente de D. Julián M.B. la que determina la explosión y los daños que la misma origina y por ello él sería el obligado a su reparación (1902 CC)”*. En el mismo sentido, véase la STS, 1ª, de 30.4.2003 (JUR 103919), en la que también se condenan a los herederos de un guardia civil que mató mediante un disparo de pistola a otra persona y después se suicidó.

En la jurisprudencia penal existen diversos casos en lo que se declara la responsabilidad civil con base en el art. 118 CP después de haberse apreciado la exención de la responsabilidad criminal: así, la SAP de Segovia de 8.6.1999 dice *“no obstante, la declaración de exención de la responsabilidad criminal, no conlleva para el inculpado, la exención de la responsabilidad civil”*; la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 12.4.2000 establece *“de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del art 118 (...) procede fijar la responsabilidad civil directa del acusado”*; la STS, 2ª, de 10.12.1999 (ARP 5656) dice: *“el enajenado seguirá siendo civilmente responsable de sus actos”*; y finalmente, entre otras, la STS, 2ª, de 28.5.2002 (Ar. 6407) afirma que *“la exención de responsabilidad criminal (...) no comprende la de la responsabilidad, que, por tanto, pesará sobre el propio inimputable”*.

3.2. Responsabilidad por hecho ajeno

El art. 1903 CC prevé una serie de supuestos con base en los que es posible establecer la responsabilidad de otras personas por los daños que causen los que, por una determinada relación jurídica, quedasen bajo su supervisión o control. Se trata de la llamada responsabilidad por hecho ajeno pero por culpa propia, a la que están sujetos, según el mencionado artículo, los padres, tutores, propietarios y directores de establecimientos o de empresas, y los titulares de centros docentes de enseñanza superior.

El criterio de imputación subjetiva que subyace a todos estos supuestos previstos en el art. 1903 CC es el de la culpa (*in vigilando, in educando...*), pues el último párrafo del artículo establece que *“[l]a responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”*. Se debe advertir que la jurisprudencia y la doctrina han visto en este párrafo una inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que, acaecido un daño, el actor no tiene que probar la negligencia del responsable por

hecho ajeno, sino que este último debe probar su diligencia para exonerarse de la responsabilidad. En este sentido, se ha afirmado que esta responsabilidad es cuasiobjetiva ya que se hace responsable al titular de la potestad o al tutor simplemente por el hecho de ostentar esta condición.

No es pacífica la cuestión sobre si el listado de personas referidas en el art. 1903 CC es un *numerus clausus* o *apertus*. En concreto, esto adquiere gran relevancia en la posible responsabilidad de los guardadores legales o de hecho del discapacitado. Como veremos, la jurisprudencia se ha decantado sin ninguna duda por considerarlo como un *numerus apertus* que alberga también la responsabilidad de guardadores.

Además, el art. 1903 CC no regula qué relación existe entre el causante del daño y el responsable por hecho ajeno, es decir, no menciona si estas responsabilidades son solidarias o subsidiarias a la del propio causante del daño. Parece ser que este silencio se puede interpretar como una regla de responsabilidad directa de los padres, tutores o guardadores, incluso sin necesidad que la acción se haya dirigido contra el propio causante del daño, o bien, en caso de que efectivamente se haya dirigido contra éste, se podrá afirmar su solidaridad. Esta solución es la más adecuada con el objetivo de resarcimiento de la víctima, ya que quedará protegida directa y solidariamente, sin perjuicio de la posible acción de reembolso *ex art.* 1904 CC.

En el ámbito penal, la responsabilidad por hecho ajeno está recogida en los arts. 118.1 y 120 CP. Así, el art. 118.1 para el caso de exención de responsabilidad penal del discapacitado –lo que no conlleva necesariamente la exención de responsabilidad civil del discapacitado, como ya hemos visto– afirma expresamente la responsabilidad de aquellos que ostenten la patria potestad, de los tutores y de los guardadores legales o de hecho. Por tanto, en este punto nos ahorramos la discusión sobre la inclusión o no de los guardadores legales o de hecho suscitada en sede del art. 1903 CC. Además, el art. 120 CP también establece la responsabilidad subsidiaria de padres o tutores (120.1º) y de los titulares de establecimientos respecto de sus dependientes (120.3º).

En este sentido, la SAP de Asturias, Penal, de 6.3.2001 realiza las siguientes precisiones a la hora de examinar la responsabilidad civil subsidiaria de un centro hospitalario con base en el art. 120.3 CP –que es de aplicación bajo las mismas circunstancias que el art. 120.1, pero respecto de “*las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción*”– cuando en realidad el actor tenía que haber alegado el art. 118:

“El art. 116 del CP declara la responsabilidad civil de todo responsable criminal pero, respecto del encausado, se ha declarado la exención de su responsabilidad criminal [...] En tal caso, el supuesto cae dentro del ámbito o esfera del art. 118 del CP que regula la responsabilidad civil para el supuesto de concurrir en el autor la eximente del número 1 del art. 20 CP [...] El art. 120 regula otros supuestos distintos de responsabilidad civil. En este caso subsidiaria, pero siempre sobre el presupuesto de la concurrencia de un sujeto responsable criminalmente”.

Aunque la enumeración que realizan estos dos artículos no concuerda exactamente con la que hace el art. 1903 CC, ambos se inspiran en principios similares, a saber, en responsabilizar

también civilmente a las personas que tenían la obligación de cuidar de la persona que padecía el trastorno y la incumplieron. La diferencia fundamental radica en que el art. 1903 CC objetiviza la responsabilidad civil ya que estas personas sólo podrán eludir su responsabilidad cuando prueben que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia, lo que supone invertir la carga de la prueba. Sin embargo, los arts. 118 y 120 CP requieren la prueba de su culpa o negligencia.

a) Responsabilidad de los tutores y guardadores legales o de hecho

El art. 1903.3 CC establece que los tutores serán responsables *“de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que estén bajo su autoridad y habiten en su compañía”*. De este artículo se desprenden dos requisitos: primero, que el incapacitado (en lo que aquí nos interesa) esté bajo la autoridad del tutor, lo que determina el deber de atención, vigilancia y control del tutor respecto del incapacitado (motivo por el que quedan excluidos de responsabilidad los llamados “tutores de bienes” contemplados en el art. 236.1 CC y 200 CF); y, segundo, que ambos, tutor e incapacitado, convivan, cuestión de interpretación problemática cuando la tutela es ejercida por una persona jurídica. Entonces, siempre que el tutor conviva con el incapacitado e incurra en culpa por incumplimiento de su deber de vigilancia y control será considerado responsable –de forma directa, ya sea solidaria o no con la responsabilidad del propio discapacitado mental-.

Y, ¿qué ocurre con los guardadores? ¿podemos declararlos responsables *ex art* 1903.3 CC? El principal problema para admitir la responsabilidad del guardador a partir del artículo mencionado radica en que éste no lo menciona expresamente, a diferencia de los art. 118.1.1 y 120.1 CP que efectivamente lo establecen, y, es por esto, que se discute si la norma civil que afecta a los tutores se puede aplicar analógicamente a los guardadores en caso de que estos últimos incurran en negligencia. Al respecto, es necesario advertir que el Tribunal Supremo ha admitido la aplicación extensiva del art. 1903 CC a estos (y otros) supuestos.

En la práctica, además de la institución tutelar correspondiente puede ser que el deficiente esté internado en un centro psiquiátrico, que actuará como guardador legal -y, habitualmente, de hecho-. En este sentido, las SSTs, 2ª, de 6.10.1989 (Ar. 8450) y de 15.7.1994 (Ar. 6452) reconocen que *“aceptado el ingreso de un paciente en el establecimiento psiquiátrico surge un deber legal de custodia del mismo y todo quebrantamiento de la diligencia de vigilancia determina culpa o negligencia”*.

En la jurisprudencia son relativamente frecuentes los casos en los que el deficiente mental se suicida después de escaparse del centro; véanse STS, 1ª, de 17.2.2000 (Ar. 1161) y STS, 1ª, de 8.5.2001 (Ar. 7379). En estas sentencias se discute sobre la posibilidad de declarar responsables por culpa *in vigilando* a los respectivos centros psiquiátricos ante las reclamaciones por daño moral de los padres del deficiente que se había suicidado. Aunque en la primera no se aprecia culpa en la segunda sí, el fundamento de imputación no se discute. Parece ser que este criterio también se puede aplicar en caso que el sujeto provoque daños a terceros.

No obstante, aunque las anteriores instituciones de tutela y guarda legal tienen por finalidad proteger al deficiente mental, en la práctica hay un gran número de incapaces naturales que padecen una causa de incapacitación pero que no han sido incapacitados por sentencia – posiblemente por miedo al menosprecio social o por costes asociados al proceso. En estos últimos casos deberemos atender a las personas que de hecho de hagan cargo del discapacitado, ya sean familiares, amigos, organismos asistenciales o centros de enfermos mentales, que tendrán la consideración de guardadores de hecho. Topamos otra vez con el mismo problema antes explicado, ya que el art. 1903 CC no dice nada sobre “guardadores de hecho”, aunque la jurisprudencia tampoco ha dudado en hacer extensiva la responsabilidad a esta categoría.

El 27.9.1992 Julián M., que padecía trastornos mentales, dejó abierta la llave del gas de su cocina hasta que se produjo una grave explosión que provocó su muerte y diversos daños materiales y personales al resto de viviendas y vecinos. La SAP de Badajoz de 10.9.2002 reconoce la responsabilidad del propio causante que afectará a sus herederos en caso que aceptasen la herencia y, además, la de su cónyuge en calidad de guardadora de hecho, porque fue negligente al dejar a su marido viviendo solo a pesar de que conocía sus trastornos mentales. La sentencia afirma que *“en el art. 1903 del CC se pueden entender incluidos supuestos distintos a los que el precepto contempla y si bien es cierto que en este caso el Sr. M. no estaba sujeto a tutela de su esposa no lo es menos que ésta actuaba como guardadora de hecho”*.

b) Responsabilidad de las personas que tenían que promover la incapacitación

Aparte de la responsabilidad de los guardadores de hecho del incapaz natural que no ha sido incapacitado, también se puede plantear la de aquellas personas que tenían que promover la incapacitación. El art. 757 LEC dispone actualmente que *“la declaración de incapacidad pueden promoverla el presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, los ascendientes o los hermanos del presunto incapaz”*.

Esta redacción es la que contempla la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE nº 277, de 19 de noviembre, p. 40852), cuyo artículo 14 modifica el art. 757 LEC en el único sentido de incluir también al presunto incapaz entre las personas que pueden promover la tutela.

Con anterioridad a la LEC 2000, era de aplicación el art. 202 CC, que establecía que *“corresponde promover la declaración de incapacidad”* al cónyuge o descendientes y, si éstos no existiesen, a los ascendientes o hermanos del incapaz. Algunos autores lo interpretaron como una obligación o deber legal, lo que conllevaba su culpa en caso de no haber promovido la incapacitación.

Parece ser que la norma pretende transformar aquella obligación del art. 202 CC en una facultad, y más si tenemos en cuenta que la expresión *“corresponde a”* fue enmendada durante el procedimiento legislativo. Si esto es así, las personas que no hayan solicitado la incapacitación no habrán infringido ningún deber y, por tanto, resultará mucho más difícil declarar su responsabilidad. No obstante, esta solución no es del todo idónea, ya que no parece justo que las personas más próximas al incapaz y que deben cuidar de él se desentiendan de promover la incapacitación y de los deberes legales que les podría conllevar su consideración como tutores y,

además, que queden voluntariamente al margen del régimen de responsabilidad aplicable a éstos.

Asimismo, cabe advertir que según el art. 229 CC “[e]starán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados” (énfasis añadido).

Por su parte, el art. 183.1 del Codi de Família catalán establece que

Les persones indicades en l'article 179 i les persones i, si és el cas, les institucions que tinguin sota llur guarda el menor o incapacitat estan obligades a promoure la constitució de la tutela; altrament, responen dels danys i perjudicis que causin al menor o incapacitat si no la promouen.

¿A qué hace referencia (o cuál es el alcance de) la regla de responsabilidad del art. 229 CC? ¿puede la víctima fundamentar en este artículo la pretensión contra aquél (o aquellos) que tenía(n) que promover la tutela? La doctrina está dividida de tal forma que, a grandes rasgos, mientras unos defienden que aquellas personas sólo responden por los daños que haya sufrido el que tenía que haber sido incapacitado (ROGEL, p. 712), otros opinan que también deberían responder por los daños causados a terceros (MARTÍN/SOLÉ, p. 240). El texto catalán ha zanjado la discusión en el sentido de limitar la responsabilidad a los daños sufridos por el menor o incapaz. La escasa jurisprudencia que ha aplicado e interpretado el art. 229 CC es vacilante. Una primera sentencia, la STS, 2ª, de 8.3.1984 (Ar. 1719) no declaró la responsabilidad de las personas que debían promover la incapacitación, pero sólo seis meses después la misma Sala del Tribunal Supremo, en STS, 2ª, de 13.9.1984 (Ar. 4296), sí que los declaró responsables. Más recientemente, la STS, 1ª, de 5.3.1997 (Ar. 1650) volvió a pronunciarse al respecto en el sentido de exonerar de responsabilidad a aquellos llamados a promover la tutela si no disponían de suficiente información para decidir si era conveniente o no la incapacitación.

c) Responsabilidad del psiquiatra

La práctica jurisprudencial, especialmente en el *Common Law*, muestra cómo el abanico de posibles responsables por hecho ajeno va más allá de la enumeración realizada por el art. 1903 CC y, en particular, se plantea la posible responsabilidad del psiquiatra o médico facultativo que atiende a una persona con trastornos mentales que le ha comentado su intención de matar o causar daños a un tercero. Si finalmente el paciente materializa su propósito, ¿puede incurrir en responsabilidad el psiquiatra? ¿en base a qué fundamento? El caso “Tarasoff v. Regents of the University of California”, resuelto el año 1976 por la Supreme Court of California, ilustra suficientemente esta problemática:

Prosenjit Poddar, que estaba bajo tratamiento psiquiátrico a cargo del doctor Lawrence Moore, del Cowell Memorial Hospital en la University of California (Berkeley), le reveló su intención de matar Tatiana Tarasoff. El psiquiatra advirtió a la policía del campus del propósito de su paciente y Poddar fue detenido, aunque poco después fue dejado en libertad atendiendo a su apariencia de “normalidad”. Con posterioridad, mató a Tatiana. Los padres de la víctima solicitaron una indemnización basándose en la

negligencia del médico. La Supreme Court of California estimó la demanda al considerar que el psiquiatra tenía un deber especial de adoptar todas las medidas necesarias para evitar la peligrosidad de su paciente (avisó a la policía pero no llegó a agotar todas las medidas necesarias que estaban a su alcance para evitar el asesinato, incumpliendo, en consecuencia, la diligencia debida como facultativo, la *lex artis*). La inminencia del peligro era tan evidente con base en un juicio de previsibilidad que el Tribunal dio preeminencia al interés público frente a los privilegios de secreto del psiquiatra y de intimidad del paciente.

Esta doctrina, que obliga al médico que tiene conocimiento de peligros concretos a adoptar todas las medidas de protección de la posible víctima bajo pena de ser declarado responsable, ha sido entendida recientemente de forma aún mucho más amplia por la Court of Appeal de California en el caso “Chris Bragg v. Juden Valdez, M.D.”, resuelto el 2003:

Valdez y Movsesian, dos facultativos de una institución privada, se ocupaban del tratamiento psiquiátrico de J.D. Lee, quien había estado internado en el centro para su evaluación en aplicación de la *Lanterman-Petris-Short Act* (LPS Act), que permite que una persona peligrosa o gravemente discapacitada debido a un desequilibrio mental pueda ser detenida de manera forzosa, inicialmente durante un periodo de setenta y dos horas, para ser tratada. Si después de este periodo la persona representa todavía un peligro para sí misma o para terceros, el internamiento puede prorrogarse catorce días para proporcionarle un tratamiento intensivo. La madre del paciente había advertido a los doctores que su hijo tenía ideas suicidas y que el padre del enfermo padecía esquizofrenia. A Lee le fue diagnosticado un desorden mental que le hacía susceptible de causar daños físicos tanto a sí mismo como a terceros, lo que se había materializado hasta el momento en amenazas a las diferentes personas que le cuidaban. Debido a la falta de seguro médico privado que le costase el centro, Lee tuvo que abandonar el hospital el 10 de junio de 2002, sin que ninguno de los dos facultativos que le trataban le advirtiesen a él ni a ninguno de sus familiares de las graves consecuencias que podría tener dejar de tomar la medicación que se le estaba administrando. Diecinueve días después, Lee secuestró y apuñaló a una anciana, causándole la muerte. Una semana más tarde, ya arrestado, se suicidó. La cuestión fundamental se halla en determinar si existe un deber de los psiquiatras respecto del paciente, por lo que el Tribunal valora extremos como la previsibilidad del daño causado a la víctima o la identificabilidad de ésta. Los facultativos no basaron su decisión en si existía o no un peligro serio, sino en que Lee carecía de seguro privado, por lo que no podían ampararse en la inmunidad de la sección 5259.3 de la LPS Act. La diferencia fundamental con el caso “Tarassoff” radica en que la responsabilidad de los demandados no se fundamenta en la negligencia de los facultativos a la hora de errar en la protección de una persona que se hallaba en peligro concreto, pues en ningún momento Lee había amenazado con matar a la anciana. Por contra, la Court of Appeal of California se basa en que los facultativos tuvieron en consideración motivos económicos a la hora de dar de alta al discapacitado, con el consiguiente peligro para la comunidad –por interés general–, cuando tendrían que haberse basado en motivos estrictamente médicos –“*all that is being required is that doctors make decisions on medical not monetary grounds*”–.

El juicio de previsibilidad es, entonces, la cuestión fundamental en estos casos. El paciente tiene derecho a la privacidad de los secretos que pueda revelar al psiquiatra durante el tiempo que dure la terapia, y por otro lado, el psiquiatra tiene el deber de secreto de todas aquellas confesiones. Lo anterior hace que el doctor no deba intervenir siempre, sino sólo cuando prevea de forma clara que su paciente materializará efectivamente sus amenazas. El fundamento de imputación es la negligencia por no haber evitado un delito que era muy probable que se cometiese. No obstante, la dificultad con la que topan los psiquiatras al realizar sus diagnósticos radica en la frontera difusa que separa la previsibilidad de la no-previsibilidad. Parece ser que en el caso “Tarassoff” la peligrosidad del sujeto era evidente porque había revelado de forma

explícita su intención de matar a una persona concreta, pero la realidad no siempre es tan clara. El caso “Bragg v. Valdez” da un paso más adelante y amplía el deber de protección no simplemente hacía una persona concreta, sino respecto de la comunidad en general.

En la jurisprudencia española hay que destacar en este punto la STS, 1ª, de 5.3.1997 (Ar. 1650): el 26.12.1989 José V.C., que padecía una esquizofrenia paranoide y estaba en tratamiento psiquiátrico, cogió una pistola reglamentaria que su padre tenía escondida en su casa y disparó a tres menores, con resultado de muerte, y a un hombre, que resultó herido. Los padres de los tres niños y la víctima herida reclaman responsabilidad solidaria de los padres de José V.C. y del psiquiatra. Este último murió antes de la comparecencia previa al juicio, por lo que los autores desistieron de las pretensiones respecto de él. Con posterioridad, el TS absolvió a los padres al considerar que desconocían la enfermedad que padecía su hijo, pero afirmó *obiter dicta* que, en todo caso, “de existir alguna responsabilidad sería del facultativo, que no comunicó la clase de enfermedad que José padecía, ni tampoco aconsejó su ingreso en el Centro”. Se da la paradoja que si los actores no hubieran desistido de su acción contra el psiquiatra hubieran podido recibir la indemnización solicitada a cargo de los herederos del mismo.

d) Responsabilidad del centro hospitalario

Existen diferentes supuestos en los que el hospital se podrá hacer cargo de los daños a terceros cuando sean causados por los dependientes al servicio de su rama de actividad o funciones (art. 1903.4 CC) o, en el ámbito penal, por los daños producidos en ocasión de los delitos o faltas cometidos en el establecimiento por los dependientes o empleados y con infracción de los reglamentos de policía o de las disposiciones de la autoridad (art 120.3 CP).

En primer lugar, se puede dar el caso de que un paciente con algún trastorno psiquiátrico cometa daños a terceros como consecuencia de la negligencia de uno de los trabajadores del hospital o del propio hospital: cuando el dependiente falla en el control o vigilancia del sujeto afectado por la alteración, o bien, cuando el centro hospitalario concede una alta prematura. Esta responsabilidad se fundamenta en la posición de guardador legal –p.e., un centro psiquiátrico que tiene la guarda del demente atribuida por sentencia- o de hecho –p.e., un hospital que atiende por urgencia a un esquizofrénico- (véase apartado 3.2.1). Sin perjuicio de la acción de repetición contra el empleado que hubiese sido negligente (art. 1904 CC) el hospital responderá también por culpa *in eligendo* o *in vigilando*.

Como ejemplo de alta prematura, cabe destacar la SAP de Guipúzcoa, Civil, de 3.2.2003: José Pablo, que padecía esquizofrenia paranoide crónica, estaba internado en el Hospital Psiquiátrico “Aita Menni” de San Sebastián. El día 22.11.1994, en una salida domiciliaria de carácter experimental autorizada por el Hospital, José Pablo, que paseaba en compañía de su padre, agredió por la espalda y a la altura de la nuca al demandante, Carlos Alberto, causándole traumatismo cervical. La Audiencia, después de que la acusación renunciase a la acción penal pero se reservase la acción civil en el procedimiento penal previo, declaró la existencia de responsabilidad del Hospital con base en el art. 1903 CC por falta de observación y control del paciente ingresado o, en su caso, por infracción de alguno de los facultativos del Hospital de la diligencia debida conforme a la *lex artis* –*diligencia profesional*–, sin perjuicio de la responsabilidad del propio discapacitado. El Tribunal consideró que la autorización de las salidas domiciliarias constituía en una infracción de la *lex artis*, ya que el estado del paciente no era el idóneo para concederle el permiso.

¿Cómo nos puede afectar la introducción de esta responsabilidad del centro hospitalario si antes hemos sostenido la de los propios psiquiatras? En muchas ocasiones un psiquiatra no deja de ser un trabajador al servicio del centro hospitalario, por lo que nos encontramos de lleno en este supuesto. Cabe decir que en el caso *Tarasoff v. Regents of University of California* los padres de la víctima también reclamaron contra el gerente del *Cowell Memorial Hospital*. Parece ser que según esta doctrina se puede hacer responder también al hospital por la negligencia de uno de sus psiquiatras al errar en el diagnóstico y no intervenir ante la peligrosidad del paciente.

En segundo lugar, el mismo empleado del hospital puede causar daños a terceros (recuérdese el caso mencionado en la introducción de este trabajo en el que la doctora que padecía esquizofrenia paranoide mató a tres personas). Otra vez el juicio de previsibilidad es muy importante a la hora de admitir la culpa *in eligendo* o *in vigilando*. En este caso, el dictamen pericial dejaba bien a las claras que fue una imprudencia por parte de la dirección del centro mantener a la doctora en su puesto de trabajo, ya que era muy previsible que se comportase agresivamente.

No obstante, la responsabilidad del hospital –o, en su caso, la de los gerentes– tiene una serie de rasgos característicos: el hospital tiene el deber de verificar la competencia de sus doctores y trabajadores, ya sea en relación con los daños causados por ellos mismos, como por los causados por las personas que están bajo su guarda; además tiene que haber sido negligente en esta verificación; por su parte, el empleado también deber haber sido negligente en su trabajo dentro del hospital; y, esta conducta debe ser la causa de los daños.

e) Responsabilidad del empresario

El fundamento de imputación para el empresario que tiene a su cargo un discapacitado mental es muy similar al del centro hospitalario, pues los hospitales son organizaciones, en muchas ocasiones de naturaleza privada, que tienen una estructura muy parecida a la de otras empresas. Las normas aplicables son de nuevo los arts. 1903.4 CC o 120.3 CP.

El empresario responderá en este caso de los actos lesivos cometidos por sus empleados por *culpa in eligendo* o *in vigilando*, por haber desatendido el deber de elegir adecuadamente a su personal o bien por no haberlo vigilado con la diligencia debida. No obstante, sin perjuicio de una posible acción de repetición contra el empleado (art. 1904 CC).

f) Responsabilidad de la Administración

Como se ha comentado anteriormente, la Administración puede ser declarada responsable por los daños causados por las personas con trastornos mentales cuando exista con ellas una relación especial de sujeción, como se puede apreciar en los dos casos explicados a continuación.

En primer lugar, la Administración asume la protección de los desamparados –y, en su caso, de los deficientes mentales– como un servicio propio de la función pública, ostentando un cargo

tutelar o bien asumiendo las funciones de guarda por medio de organismos públicos o entidades privadas. En tanto que tutora o guardadora, la Administración responderá por culpa en la vigilancia o control, como ya hemos explicado, la responsabilidad objetiva no es el único fundamento de imputación a la Administración. Sin embargo, la doctrina del “traspaso de responsabilidad”, por la que el tutor que no convive con el discapacitado puede trasladar su responsabilidad cuando exista algún guardador legal o de hecho, suele ser menos aplicada en los casos en que la tutela es ejercida por la Administración que en los que es ejercida por una entidad privada.

En segundo lugar, existe otro grupo de casos en los que el daño causado por la persona que padece el trastorno mental se produce con ocasión de servicios públicos administrativos. La Administración responderá entonces objetiva y directamente por vía de los arts. 139 y ss LRJAP-PAC y podrá repetir *ex art 145.2 LRJAP-PAC* contra el funcionario o *ex art 1903.4 CC* contra el empleado en régimen laboral cuando éstos hayan incurrido en culpa por su parte.

A modo de ejemplo veamos los siguientes casos:

El 22.7.1989 un guardia civil, que había sido diagnosticado con un desorden esquizofrénico y caracterial, disparó cinco veces con su arma reglamentaria causando la muerte de una persona e hiriendo a otra, después de suicidó. La STS, 1ª de 30.4.2003 (JUR 103219) condena solidariamente a los herederos del guardia civil y a la Administración al pago de una indemnización de 120.202,42 € por daños a favor de los familiares de las víctimas. La responsabilidad de la Administración se basa en culpa por haber autorizado la utilización del arma a pesar de que conocía los trastornos que afectaban al funcionario.

El día 20.4.1989 una paciente ingresada en la “Unidad de Agudos” del “Hospital Psiquiátrico San José de Toledo” padeció una agitación psicomotriz, por lo que le fue administrada una dosis de tranquilizante y se procedió a su contención mecánica dejándola sola en la habitación. Poco después prendió fuego a su cama con un encendedor y sufrió diversas quemaduras. La STS, 1ª, de 21.6.2001 (Ar. 5069) condenó a la Diputación Provincial de Toledo al pago de 24.040,49 € a la víctima por incumplimiento de sus deberes de vigilancia al afirmar que “*la asistencia a los enfermos mentales [asistencia hospitalaria] ha de contar con los riesgos y lesiones que estos pacientes puedan inflingirse tanto a sí mismos como a terceros*”.

El 17.5.1983 un preso del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona, previamente diagnosticado de esquizofrenia paranoide con recomendación de traslado a un centro psiquiátrico, mató a otro preso. La STS, 3ª, de 15.4.2000 (Ar. 6255) condenó a la Administración a pagar 60.101,21 € a los familiares del fallecido al apreciar culpa por no haber vigilado suficientemente a un preso que, además, estaba bajo recomendación de internamiento en un centro psiquiátrico.

g) Responsabilidad de los aseguradores

De las reglas anteriores se desprende que muchas veces los centros hospitalarios, empresarios, Administraciones Públicas han de asumir los riesgos que pueden generar aquellos que están a su servicio. Para hacer frente a esta responsabilidad han recurrido a la suscripción de seguros que gestionarán estos riesgos. Cuando se haya suscrito un seguro de responsabilidad civil de acuerdo con el art. 73 de la Ley 50/1980, del Contrato de Seguro, el perjudicado podrá reclamar directamente (art. 76 Ley 50/1980) contra el asegurador de quien hubiese incurrido en culpa o

negligencia en el control o vigilancia de los discapacitados mentales que estuviesen a su cargo. Esto facilita mucha la tarea de la víctima, ya que si padece un daño por un discapacitado podrá accionar directamente contra el asegurador de aquella persona que actuó de forma negligente en la vigilancia o control, sin perjuicio de la acción de repetición que pudiese corresponder al asegurador en caso de que el asegurado hubiese actuado dolosamente. Así, por ejemplo, es habitual que los centros hospitalarios tengan suscrito un seguro, de tal forma que si uno de sus dependientes es negligente y falla en el control de un discapacitado que, a su vez, arremete contra alguien, la víctima puede reclamar directamente contra el asegurador. También ha aumentado el número de seguros suscritos por las Administraciones Públicas para hacer frente a las posibles responsabilidades de sus funcionarios –y más teniendo en cuenta que esta responsabilidad acostumbra a ser objetiva- [en el ámbito de la Administración Pública Sanitaria española véase ARQUILLO (2004)].

Juntamente con el seguro de responsabilidad civil, existen casos en los que se ven envueltos otro tipo de seguros. Así, a veces entran en juego los seguros multiriesgo de viviendas cuando los daños se producen en la vivienda asegurada, como explosiones de gas –SAP de Badajoz de 10.9.2002- o bien incendios –STS, 2ª, de 28.5.2002 (Ar. 6407)- provocados por discapacitados mentales. En otros casos, concurre la responsabilidad directa del asegurador de automóvil por la muerte ocasionada por un conductor que padeció un ataque epiléptico mientras conducía y tenía totalmente anulada su capacidad de discernimiento –SAP de Ávila de 10.12.1999-.

En sede penal, el art. 117 CP establece la responsabilidad civil directa de los aseguradores hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de repetir contra quien corresponda (facultad reconocida por el art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro y que, como establece este mismo artículo, no excusa al asegurador de responder frente al perjudicado). Un sector doctrinal considera que el hecho de que el Código Penal se limite a regular la responsabilidad civil directa de los aseguradores puede suponer la desaparición de la calificación de la responsabilidad de estos agentes como solidaria o subsidiaria en función de la naturaleza, voluntaria u obligatoria, del contrato [MOYNA MÉNGUEZ *et alii* (1999), pp. 184 y ss., y RODRÍGUEZ MOURULLO *et alii* (1997), p. 345].

La STS, 2ª, de 13.7.2002 (Ar. 7506), aprecia responsabilidad civil directa del agresor y, subsidiariamente, de los titulares del establecimiento psiquiátrico (el SESPA –*Servicio de Salud Mental del Principado de Asturias* – y el “Centro Sanitario A.”), que responden de manera conjunta y solidaria. La responsabilidad de SESPA fue asumida, *ex art.* 117 CP, por la compañía aseguradora “Seguros M., SA”. En el caso, el padre de uno de los pacientes del centro mató al médico que atendía a su hijo con un cuchillo “de grandes dimensiones” en el parking de las instalaciones.

4. Función del derecho de daño en los casos de responsabilidad civil de personas con trastornos mentales

La doctrina considera que el Derecho de daños despliega diversas funciones, entre las cuales se encuentran la compensatoria, la preventiva y la sancionadora [existen diferentes

posicionamientos en la doctrina española sobre este punto; véanse PANTALEÓN (1991), SALVADOR/CASTIÑEIRA (1997)]. ¿Se ven afectadas estas funciones cuando los daños son causados por una persona que padece un trastorno mental?

En lo referente a la función compensatoria, la respuesta, desde el punto de vista del ordenamiento español, parece claramente negativa: el principio de reparación íntegra del daño causado que reconoce el art. 1902 CC impide que no se reduzca la indemnización de la víctima por una decisión judicial (que no legislativa) que esté fundamentada únicamente en las características subjetivas del causante del daño, es decir, según la capacidad de discernir la ilicitud y gravedad de su conducta.

No obstante, algunos ordenamientos europeos, ya sea por vía legal o por vía jurisprudencial, se han planteado la posibilidad de reducir la indemnización en función de la “imputabilidad reducida” cuando se trate de menores de edad [al respecto, véase DE SALAS (2003), p. 327].

En todo caso, podría discutirse la exigencia de un estándar de diligencia menor respecto de estos causantes de daños, pero una vez consideramos que el sujeto debe responder, deberá hacerse cargo de todos los daños, de manera que esta relajación del estándar de cuidado no tiene cabida ni en nuestros textos legales ni en nuestra jurisprudencia.

La función preventiva, en cambio, sí puede presentar alguna especialidad en los casos que nos ocupan. En este sentido, no parece que, dada la falta de comprensión del causante del daño, exista mensaje disuasivo alguno para los daños futuros que pueda causar el mismo sujeto ni para que las personas que se encuentran en situaciones similares al causante modifiquen sus conductas. No obstante, esta función preventiva sí puede desplegar plenos efectos en relación con la responsabilidad por hecho ajeno, ya que estos individuos sí pueden ser motivados efectivamente.

Finalmente, la vigencia de la función sancionadora, aunque siempre ha sido discutida en el ordenamiento español, tratándose de daños causados por personas con trastornos es la que queda más alterada en los ordenamientos jurídicos que la admiten.

De acuerdo con la definición de John FLEMING, los “*punitive o exemplary damages*” no se basan en la lesión al demandante, sino en la conducta injuriosa del demandado, de manera que para garantizar una suma adicional, por la vía de la penalización, se pretende expresar la indignación pública y la necesidad de disuasión o retribución [FLEMING (1998)]. Ya hemos visto cómo en la regulaciones de California y de Montana se eximían los *exemplary damages*, pues éstos supondrían un castigo innecesario y desproporcionado para el causante que actuaba bajo los efectos de un trastorno mental que impedía que la función preventiva del Derecho de daños se desarrollase con normalidad.

En conclusión, basándose en la naturaleza del causante de los daños podemos sostener que en este ámbito la función preventiva del Derecho de daños pierde fuerza, pero posiblemente no podemos afirmar lo mismo cuando es predicable la responsabilidad por culpa propia y hecho ajeno imputable al tutor o guardador (ya sea legal o de hecho) del causante: la prevención implica que la condena motive a potenciales responsables de daños (a estos efectos, los que omiten sus deberes de vigilancia) y los incentive a adoptar la diligencia debida respecto de incapaces o

incapacitados bajo su protección. Sin embargo, el poder disuasorio del Derecho de daños queda claramente amortiguado ya que la responsabilidad del deficiente mental está fundamentada de forma primordial en la necesidad de compensación a la víctima, independientemente de su capacidad de motivación de la norma. En este sentido, la función compensatoria se muestra con toda su plenitud, lo que hace que quede en un segundo plano la discusión –no por eso inútil– sobre la operatividad de la función preventiva en este ámbito.

5. Bibliografía

- Begoña ARQUILLO COLET (2004), “Assegurança i responsabilitat patrimonial de l’Administració Pública Sanitària”, *InDret* 1/2004, www.indret.com
- Sofía DE SALAS MURILLO (2003), *Responsabilidad Civil e Incapacidad. La responsabilidad civil por daños causados por personas en las que concurre causa de incapacitación*. Tirant lo blanch, Valencia.
- Luis Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1999), *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid.
- Dan DOBBS (2000), *The Law of Torts*, Hornbook series, West Group, St. Paul (Minn).
- John G. FLEMING (1998), *The Law of Torts*, The Law Book Co, 9th ed., Sydney.
- A. GUILLERMO BORDA (1999), *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Ed. Abedelo Perrot, § 550, www.lexisnexus.com.ar
- Miquel MARTÍN CASALS y Josep SOLÉ FELIU (2003), “Liability for Damage Caused by Others under Spanish Law”, a J. SPIER (Ed.), *Unification of Tort Law: Liability for Damage Caused by Others*, Kluwer Law International, The Hague / London / New York.
- Henri et Léon MAZEAUD, Jean MAZEAUD y François CHABAS (1986), *Leçons de Droit Civil. Tome II: Obligations, théorie générale*, Montchrestien, 8^{ème} ed, Paris.
- José MOYNA MÉNGUEZ *et alii* (1999), *Código Penal. Comentarios, Jurisprudencia y Legislación Complementaria*, Colex, 4^a ed, Madrid.
- William L. PROSSER y W. Page KEETON (1985), *Prosser and Keeton on the Law of Torts*, Lawyer’s ed, 5^a ed., St. Paul (Minn).
- Gonzalo RODRÍGUEZ MOURULLO *et alii* (1997), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, 1^a ed, Madrid.

- Carlos ROGEL VIDE (1991), "Comentario al artículo 229 CC", a Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Luis DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR CODERCH (Directores), *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid.
- Pablo SALVADOR CODERCH y M^a Teresa CASTIÑEIRA PALOU (1997), *Prevenir y castigar*, Marcial Pons, Madrid.
- Pablo SALVADOR CODERCH (1999), "Punitive Damages", *InDret* 1/2000, www.indret.com
- Ana SEISDEDOS MUÍÑO (1999), "Responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos por los llamados incapaces naturales. A propósito de los artículos 118.1.1^a del nuevo Código Penal y 229 del Código Civil", *Actualidad Civil*, n^o 10, 1999.
- Geneviève VINEY (1982), *Droit Civil. Les obligations. La responsabilité: conditions* (sous la direction de Jacques Ghestin), L.G.D.J, París.

6. Jurisprudencia

Sentencias del Tribunal Supremo

Sala y fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Asunto
1 ^a , 5.3.1997	1650	Antonio Gullón Ballesteros	Francisco V.C., Manuel M.G. y altres c. Juan Ignacio R.M., Ana Maria C.O. y José V.M.
1 ^a , 17.2.2000	1161	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez	Teresa G. C. "Winterthur Sociedad suiza de Seguros" y Servei Basc de Salut
1 ^a , 8.5.2001	7379	Jesús Corbal Fernández	Rodolfo P.A. y Eulalia P.N. c. José M.C. y Ajuntament de Barcelona
1 ^a , 21.6.2001	5069	José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez	Ana Milagros P.G. c. Antonio N.J. y otros, Diputació Provincial de Toledo y Winterthur Sociedad Suiza de Seguros
1 ^a , 30.4.2003	JUR 103919	Alfonso Villagómez Rodil	Carmela, Carlos Francisco y Amelia c. Administració de l'Estat y herederos de Julián
2 ^a , 8.3.1984	1719	Luis Vivas Marzal	Ministerio Fiscal y parte acusadora desconocida c. A.G.L.
2 ^a , 13.9.1984	4296	José María Gómez de la Barcena y López	José Miguel y María del Camino G.S. c. María T.M. y

			altres
2ª, 6.10.1989	8450	Francisco Soto Nieto	<i>Parte acusadora desconocida</i> c. José LL., Hospital Psiquiátrico de Bétera y Diputació Provincial de València
2ª, 20.1.1993	138	Manuel García Miguel	<i>Parte acusadora desconocida</i> c. Anselmo M.C.
2ª, 15.7.1994	6452	José Augusto de Vega Ruiz	Isabel G.M. c. Francisco F.E. y Comunidad Autónoma de Madrid
2ª, 9.10.1999	1400	Antonio Gullón Ballesteros	Ramón R.A. c. Mariano P.R.
2ª, 10.12.1999	ARP 5656	Ignacio Pando Echevarría	Marcelina S.M. c. Eulogio F.V. y "Seguros Zurich"
2ª, 18.3.2002	6692	Diego Antonio Ramos Gancedo	Josefa D.L. y MF c. Israel R.A.
2ª, 6.5.2002	6792	Julián Sánchez Melgar	Alfonso M.M. y MF c. Jacinto M.T.
2ª, 25.5.2002	7234	Enrique Bacigalupo Zapater	<i>Parte acusadora desconocida</i> c. José Antonio B.A.
2ª, 28.5.2002	6407	Perfecto Andrés Ibáñez	Comunidad de propietarios y MF c. Javier A.I. y Seguros Mapfre
2ª, 13.7.2002	7506	Joaquín Martín Canivell	Laura G.V., Manuel G.V y MF c. Juan V.S., SESPA y Centro Sanitario Adaro
2ª, 3.10.2002	9847	Joaquín Delgado García	MF, Josefa O.R. y otros c. Antonio R.J.
2ª, 3.12.2002	2003/174	Juan Saavedra Ruiz	Pilar F.M. y MF c. Juan Domingo R.T.
3ª, 15.4.2000	6255	Jesús Ernesto Peces Morate	María Esther A.V. c. Administración del Estado

Sentencias de Audiencias Provinciales

Audiencia, sección y fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Asunto
Segovia, 8.6.1999	ARP 3095	Andrés Palomo del Arco	José Antonio M.C. y MF c. Jesús M.G., Anastasio M.C. y Gabriela G.M.
Ávila, 10.12.1999	ARP 5656	Ignacio Pando Echevarría	Marcelina S.M. c. Eulogio F.V.
Santa Cruz de Tenerife, 2ª, 12.4.2000	ARP 200	Rubén Cabrera Gárate	Leoncio G.G.H. y MF c. Marcos Miguel P.P.
Asturias, 7ª, ARP 540		José Luis Casero Alonso	Jesús F.V. y MF c. Celso G.M. e

6.3.2001						INSALUD
Badajoz, 10.9.2002	3ª,	JUR 3269	Nicolás Acosta González			Marina y otros c. Julián, padres de Julián, “Aseguradora Finisterre SA” y otros
Guipúzcoa, de 3.2.2003	3ª,	Recurso 3347/2002	Juana Arratibel	María	Unanue	Carlos Alberto c. José Pablo, Juan Alberto y Hospital Psiquiátrico Aita Menni

Sentencias de Tribunales Extranjeros

Tribunal, sección y fecha

Francia

Cour de Cassation, 1ère, de 20.7.1976

Cour de Cassation, 1ère, de 17.5.1982

Cour de Cassation, 2ème, de 18.12.1964

Cour de Cassation, 2ème, de 24.6.1987

EEUU

Supreme Court of California, "Tarasoff v. Regents of the University of California" (1976)

Court of Appeal of the State of California, "Chris Bragg v. Juden Valdez, M.D." (2003)